

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA.

Arauca – Arauca, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO (POR SUMAS DE DINERO).
Radicado: 2020-00055-00.
Demandante: FUNDACION GESTION COLOMBIA SANA.
Demandado: VITAL IPS ARAUCA SAS.

I.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del C.G.P., y el Decreto 806 de 2020, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos que a continuación se relacionan, SO PENA DE SER RECHAZADA LA DEMANDA:

1.- INDÍQUESE el domicilio de la sociedad demandante, de la demandada y de su representante legal. (num 2º art 82 del C.G.P.)

Téngase en cuenta que no puede confundirse el domicilio, con la dirección de notificación, no obstante, en caso que el primero coincida con la segunda, así deberá precisarse, conforme a los numerales 2º y 10º del artículo citado.

2.- CALCÚLESE en debida forma los intereses moratorios contenidos en los literales b) de los numerales 1º y 2º del acápite de pretensiones, desde la fecha de exigibilidad¹, hasta la fecha de presentación de la demanda (09/07/2020)². (num 1º art 26, num 4º art 82 del C.G.P.)

3.- SEÑÁLESE la dirección física y electrónica de los representantes legales de la parte demandante y demandada. (num 10º art 82 del C.G.P.)

4.- Se advierte que para la subsanación de la demanda, deberá presentarse un nuevo escrito de la demanda debidamente integrado con todas las modificaciones, correcciones y precisiones a que haya lugar por efecto de las causales de inadmisión de los numerales anteriores.

Igualmente, se deberá enviar el escrito de subsanación, junto con los anexos respectivos al correo electrónico de la demandada y acreditarlo al juzgado de manera clara y legible. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, deberá acreditar el envío físico de la misma con sus anexos. (inc 4º art 6, inc 1º e inc 4º art 8 del Decreto 806 de 2020, sentencia 2020-01025 del 3 de junio de 2020, rad. 11001-02-03-000-2020-01025-00 Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo)

5.- ACREDÍTESE el envío de la demanda y sus anexos junto con la subsanación a la demandada por medio de correo electrónico salvo las medidas previas, acreditado mediante certificación de entrega de una empresa autorizada para tal fin o el acuse de recibo (Correo debe estar sincronizado automáticamente con el acuse de recibo)³.

¹ Día siguiente al vencimiento de la factura.

² Fls 28 y 29 cdno ppal.

³ Corte suprema de justicia sala de casación civil Magistrado ponente AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO SENTENCIA 2020-01025 DE 03 DE JUNIO DE 2020

“Vistas de esta forma las cosas, la Corte concluye que el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo (y que puede ser desvirtuada), sino también su envío, sentido en el que se precisa el alcance de las consideraciones plasmadas en CSJ STC13993-2019, 11 oct. 2019, Rad. 2019-00115 y STC690-2020, 3 feb. 2020, Rad. 2019-02319”.

6.- AFÍRMESE bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar – demandada, así mismo, infórmese la manera como la obtuvo, allegando las evidencias correspondientes y el canal digital que utilizara en el proceso para notificar al demandado (num 10º art 82 del C.G.P., inc 2º art 8 del Decreto 806 de 2020)

II.- RECONÓCESE al abogado EDGAR MAURICIO VELEZ CAMEJO, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder visible a folio 1 de este cuaderno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAIME POVEDA ORTIGOZA
JUEZ
A.I.C. N° 142.

Revisó: Ana Carreño.

Proyectó: Kelly Rincón.

Firmado Por:

JAIME POVEDA ORTIGOZA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE ARAUCA-ARAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 75020d742d7ad77110d0125a2f95030f2dc386ce1ddf796c71496428c48b053a
Documento generado en 13/08/2020 04:38:24 p.m.*

Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.